

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00033.00

EJECUTANTE: HILDA CUMPLIDO CARDENAS

EJECUTADO: COLPENSIONES

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por la señora **HILDA CUMPLIDO CARDENAS** a través de apoderado judicial, contra **COLPENSIONES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito recibido por el apoderado judicial de la demandante solicita al despacho se ordene al Gerente de **COLPENSIONES**, el cumplimiento inmediato de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 5 de Noviembre de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia fechada 22 de julio de 2016. Funda su solicitud en el artículo 298 del CPACA y en el hecho de haber transcurrido más de un (1) años y no haber obtenido el pago pese a los requerimientos solicitados a la entidad demandada.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente: El artículo 298 del CPACA expresa: *Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las*

sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

De acuerdo a las normas vistas, existe la posibilidad de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por la jurisdicción, diferente al proceso ejecutivo, puesto que el trámite establecido en el art. 298 del CPACA corresponde a un trámite simplificado¹, en el que el juez requiere a la entidad para que cumpla, lo que debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso² del art. 192 del CPACA, sobre las consecuencias en caso de incumplimiento y las normas que le otorgan poderes correccionales al juez, como los contenidos en el artículo 44³ del C.G.P.

En el presente asunto, ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida en contra de COLPENSIONES, sin que se hubiera cumplido según lo afirma el apoderado demandante, lo que hace procedente requerir su cumplimiento.

En razón de lo expuesto, el Juzgado quinto Administrativo:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Gerente de COLPENSIONES, a fin de que se sirva dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la Sentencia proferida por este despacho el día

¹ Ver Auto interiocutorio I.J2. 0-001-2016, del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez

² El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar

³ Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

5 de Noviembre de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia fechada 22 de julio de 2016.

SEGUNDO: Advertir, al requerido que en los términos de los artículos 192 del OPACA y 44 numeral 3° del C.G.P., el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 030 de hoy 10 de mayo/18.</p>  <p>ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL</p> <p><small>Recepcionista</small></p>
--